COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 22 de mayo de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, se APRUEBA

EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO A1 DE "SUPRANET EMPRESARIAL, S.L." POR INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN ESENCIAL DE LA MISMA (ROL 2003/785).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sociedad Mercantil SUPRANET EMPRESARIAL, S.L. (en adelante, SUPRANET) es titular de una licencia individual de tipo A1, habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, la cual le fue otorgada por esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) mediante Resolución del Consejo de la misma de fecha 20 de enero de 2000 (Expediente nº 1999/1634); en esa misma fecha se procedió a su inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la CMT.

SEGUNDO.- Con el objeto de comprobar y verificar si SUPRANET continuaba prestando efectivamente los servicios que son objeto del título habilitante que ostenta (una licencia individual de tipo A1), esta Comisión, en el marco de la habilitación competencial de control del cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de una licencia individual establecida por el artículo 19.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), y en el artículo 19 de la mencionada OLI, así como de las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y acogiéndose a las previsiones del artículo 69.2 de la citada LRJPAC, inició el día 10 de febrero de 2003 la tramitación de un periodo de información previa (Expediente nº ROL 2003/200), con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo de revocación de la licencia individual de tipo A1 de SUPRANET por incumplimiento de sus condiciones esenciales.

En relación con las comunicaciones remitidas a SUPRANET, fue imposible notificarle en el domicilio social de la citada entidad en Madrid, que coincide con el domicilio a efectos de notificaciones que consta en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la CMT. En consecuencia, al no ser posible notificar a SUPRANET en el domicilio para comunicaciones que facilitó en su día a esta Comisión, por causas no imputables a la CMT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la LRJPAC se procedió a notificarle mediante los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE).

TERCERO.- Una vez tramitado el antes citado Periodo de Información Previa, de las diligencias practicadas, esta Comisión acreditó que SUPRANET no tiene designado en la actualidad un domicilio efectivo para notificaciones, al no haber comunicado en plazo a esta Comisión la variación del que figura inscrito en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la CMT, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7 del Anexo I del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, que aprobó el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios (en adelante, RRE).

SUPRANET está incumpliendo una de las condiciones esenciales del título habilitante del cual es titular, lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la LGT y en el artículo 19 de la OLI, es causa suficiente para que esta Comisión pueda dejar sin efecto la citada licencia individual de tipo A1 de la cual es titular, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

CUARTO.- Como consecuencia de dicha realidad fáctica esta Comisión, mediante la Resolución de su Consejo de 6 de marzo de 2003 (Expediente nº ROL 2003/200), acordó lo siguiente:

"Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales...:

- *Notificar a SUPRANET EMPRESARIAL, S.L. (SUPRANET) que ha incumplido sus obligaciones de comunicar cambios en los datos objetos de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales (...) de esta Comisión, en particular su domicilio efectivo a efectos de notificaciones...*

- *Requerir que, en el plazo de un mes, cumpla con la obligación antes señalada, recordándole que es en su defecto, los artículos 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 19 de la Orden de Licencias Individuales prevén que se pueda dejar sin efecto la licencia individual de tipo A1 de la cual es titular "SUPRANET EMPRESARIAL, S.L.", mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.*

Segundo.- La presente notificación se llevará a cabo mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Resuelve Primero"

QUINTO.- Dicho plazo de un mes concedido a SUPRANET en la citada Resolución para que cumpliese con las condiciones esenciales de su licencia individual de tipo A1 finalizó el día 22 de abril de 2003, sin que haya notificado a esta Comisión dicha circunstancia ni se haya acreditado de ninguna manera dicho cumplimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1.- Normativa Sectorial.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (LGT) establece en su artículo 19.2 que:

" (...) la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus (...) competencias, podrán dejar sin efecto las licencias individuales, previa tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos. La licencia individual podrá dejarse si efecto cuando su titular no cumpla

alguna de las condiciones impuestas en la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 16 o en la resolución de otorgamiento del título.".

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la Orden de 22 de septiembre de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (OLI), dispone en su artículo 19 lo siguiente:

" Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate el incumplimiento por parte del titular de una licencia individual, de alguna de las condiciones a las que se refiere el párrafo tercero de este artículo, le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiese producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dejar sin efecto la licencia individual con arreglo a lo establecido en este artículo.

Para dejar sin efecto las licencias individuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de tramitar previamente el correspondiente expediente de revocación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.

Podrá dejarse sin efecto una licencia individual cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones generales de esta Orden que le sean exigibles o alguna de las condiciones específicas que le hayan sido impuestas en la resolución de otorgamiento del título.

Antes de acordar la revocación, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá preceptivamente oír al Ministerio de Fomento. ".

De dicha normativa vigente se desprende que entre las funciones de la CMT se encuentra la de:

A. Por una parte, controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de una licencia individual (tanto las condiciones generales establecidas por la OLI como las específicas que, en su caso, le hayan sido impuestas en la Resolución de otorgamiento del título en cuestión).

B. En caso de constatarse el incumplimiento de alguna de dichas condiciones, la CMT puede requerir al titular de la licencia individual para que subsane aquél en el plazo de un mes, pasado el cual, y de persistir en el citado incumplimiento, esta Comisión podrá dejar sin efecto la citada licencia individual, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

II.2.- Normativa de procedimiento.

Por su parte, en materia procedimiental la CMT adecuará sus actuaciones a lo previsto en las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma legal que regula el ejercicio de las funciones públicas que la CMT tiene encomendadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y en el artículo 2 del Reglamento de la CMT, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre.

Asimismo, y en virtud de lo establecido por el artículo 19.2 de la LGT y por el artículo 19 de la OLI, para la tramitación del eventual expediente de revocación serían de aplicación las disposiciones procedimentales de la normativa vigente en materia de Contratos de las Administraciones Públicas, es decir, del actual Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), concretamente de sus disposiciones para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos (artículos 167 a 169, en relación con los artículos 111 a 113).

El ejercicio de la competencia para decidir iniciar de oficio un expediente administrativo, fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 4 de julio de 2002 (BOE número 169, de 16 de julio de 2002).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso una especial relevancia y complejidad jurídica de la materia objeto de este procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero el Consejo avoca para sí la decisión.

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho antes expuestas, y en especial del artículo 19.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE:

Único: Iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de revocación de la licencia individual de tipo A1 ostentada por la entidad mercantil "SUPRANET EMPRESARIAL, S.L." por incumplimiento de una condición esencial de la misma.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO,

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real